

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCION 1367 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005

"Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -
CORPORINOQUIA"

LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la misma ley,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -
CORPORINOQUIA, adoptó sus estatutos mediante Acuerdo No.001 del 25 de febrero de
2005.

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, es facultad de este
órgano adoptar los estatutos de la mencionada entidad.

Que de conformidad con el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el
literal e) del artículo 25 de la ley en mención, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y
Desarrollo Territorial, aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las
reformas que los modifiquen o adiciónen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente
resolución.....

ARTICULO SEGUNDO. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en
cuenta lo expuesto en la parte considerativa sobre el resto del articulado, aprobar los
Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma



Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, mediante Acuerdo No.001 del 25 de febrero de 2005, cuyo texto se transcribe a continuación, en lo pertinente:

**"ASAMBLEA CORPORATIVA DE LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA -**

ACUERDO No.001 del 25 de febrero del 2005

La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia **CORPORINOQUIA**, en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

(...)

ACUERDA:

ARTICULO 1. adoptar los Estatutos, los que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia – **CORPORINOQUIA**, los cuales quedarán así:

CAPITULO I.

**DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, DURACION, JURISDICCION, DOMICILIO,
E INTEGRACION.**

ARTICULO 2. DENOMINACION. La Corporación se denominará Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia cuya sigla es –**CORPORINOQUIA**–.

ARTICULO 3. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Autónoma Regional de La Orinoquia - **CORPORINOQUIA**, es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley 99 de 1993, integrado por las entidades territoriales de su jurisdicción, que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforma una unidad geopolítica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 4. DURACION. El tiempo de vida de la Corporación será indefinido.

ARTICULO 5. JURISDICCION. La Corporación tiene su jurisdicción en todo el territorio de los Departamentos de Arauca, Casanare y Vichada; en el



Departamento de Cundinamarca en el territorio de los Municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Paratebuena, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los Municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del Departamento de Boyacá.

PARAGRAFO. Los Municipios que se creen en los entes territoriales Departamentales que actualmente conforman la jurisdicción de la Corporación, harán parte de ella y el Director General los integrará a ésta mediante Resolución motivada, y de la misma manera los excluirá en caso de que sean fusionados o suprimidos.

ARTICULO 6. SEDE. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia **CORPORINOQUIA** tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal, y subsedes en los Municipios de Arauca en el Departamento de Arauca y La Primavera en el Departamento del Vichada.

ARTICULO 7. INTEGRACION DE LA CORPORACION. Los Miembros de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, **CORPORINOQUIA**, son:

1. Los Departamentos de Arauca, Casanare, Vichada, Cundinamarca y Boyacá.
2. Los Municipios de los Departamentos de Arauca, Casanare y Vichada; en el Departamento de Cundinamarca en el territorio de los Municipios de Guayabetal, Quetame, Une, Paratebuena, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del Departamento de Boyacá.
3. Los territorios indígenas o étnicos que se delimiten y conformen como entidades territoriales en su jurisdicción.
4. Las demás entidades territoriales que se creen en su jurisdicción en desarrollo de la constitución y las leyes.

CAPITULO II

OBJETO, FUNCIONES, CONTAMINACION Y DETERIORO AMBIENTAL, EXPROPIACION, CONTRIBUCION DE VALORIZACION Y DELEGACION DE FUNCIONES

ARTICULO 8. OBJETO. La Corporación tiene por objeto propender por el desarrollo sostenible y la protección del Medio Ambiente en su jurisdicción, a través de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes, sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas



8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y la pesca deportiva.

Esta función se desarrollará en concordancia con lo establecido en el párrafo 5o. del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte uso y depósito de los recursos naturales no renovables incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, así como de otras actividades proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, del aire y de los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13. Propender por la protección del patrimonio y la biodiversidad genética en el área de su jurisdicción, teniendo en cuenta las regulaciones que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces.



14. Recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces.

15. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

16. Administrar bajo la tutela del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y, de la sociedad civil.

17. Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

18. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

19. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

20. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran la licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces.



21. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
22. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
23. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces
24. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlos en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales y demás entes territoriales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.
25. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces.
26. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de grabarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo obro pueda hacerse conforme a la ley.
27. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.
28. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente de expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.



29. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de aguas a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.
30. Apoyar a los Concejos municipales, a las Asambleas Departamental y a los Consejos de las entidades territorial indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.
31. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ambitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional, a las entidades territoriales o sean contrarias a la Ley 99 de 1993 o a las facultades de que ella inviste al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces.
32. Sin perjuicio de las atribuciones de los Municipios y Distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral 7o de la Constitución Nacional, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.
33. Coordinar y asesorar a los Municipios y a los Departamentos en las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio de su jurisdicción.
34. Velar por la preservación y manejo especial de las zonas de subpáramos y páramos, ecosistema nival, nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos.
35. Fomentar y coordinar la investigación para lograr la incorporación y valorización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
36. La Corporación podrá adelantar con las administraciones municipales programas ambientales y adecuaciones de zonas de alto riesgo tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación, así como podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le entreguen los Municipios para esos efectos.
37. La Corporación realizará sus tareas y funciones en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.



ARTICULO 10. CONTAMINACION Y DETERIORO AMBIENTAL. Cuando la contaminación o deterioro ambiental este determinado por alguna actividad económica o proyecto de inversión, los costos de las obras de infraestructura para descontaminación o recuperación, serán de cargo de quien genere el impacto ambiental.

ARTICULO 11. EXPROPIACION. Los bienes necesarios para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales a cargo de la Corporación así como la imposición de servidumbres son de utilidad pública e interés social y pueden ser adquiridos por ésta, previo el proceso de negociación directa o expropiación, ciñéndose a las normas legales, salvo si se incurriere en los causales de extinción de dominio o revocatoria de adjudicación para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación, se aplicará las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para los predios rurales y sobre reforma urbana predios urbanos como el desarrollo constitucional de la función ecológica de la propiedad que trata la constitución política artículo 58 y las disposiciones de la ley 99 de 1.993.

En relación con zonas de parques nacionales o áreas o ecosistemas de interés estratégico, reservas naturales y adquisición de áreas de interés para acueductos municipales se aplicarán las disposiciones de los artículos 107 a 111 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO. Los bienes de uso público, los parques naturales las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y demás bienes culturales que conforman la identidad nacional, son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

ARTICULO 12. CONTRIBUCION DE VALORIZACION. La Corporación podrá establecer, liquidar, distribuir y cobrar valorización por las obras de interés público que ejecute, con sometimiento a las normas que regulan la materia.

ARTICULO 13. DELEGACION DE FUNCIONES. El Consejo Directivo de la Corporación podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritas para el ejercicio de las funciones delegadas.

La Corporación podrá en cualquier tiempo asumir nuevamente las funciones delegadas, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes. En todo caso en los convenios de delegación que celebre la Corporación deberá



incluirse la cláusula que estipule que ella puede reasumir sus funciones cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO III

ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 14. DIRECCION Y ADMINISTRACION. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, tendrá como órganos principales de dirección y administración la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General, quien será su Representante legal.

PARAGRAFÓ. Los miembros de los órganos de dirección de la Corporación actuarán consultado el interés general y la política gubernamental en materia ambiental y atendiendo la planificación ambiental a que se refiere el artículo 7o. del decreto 1768 de 1994 y demás normas que lo modifiquen y lo señalado en los presentes estatutos.

ARTICULO 15. CONFORMACION DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. La Asamblea Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales del área de jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7o. del presente estatuto.

ARTICULO 16. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Corresponden a la Asamblea Corporativa como órgano supremo de la Corporación, las siguientes:

1. Elegir los miembros del Consejo Directivo, de que tratan los literales d) y e), del artículo 26 de la ley 99 de 1993.
2. Elegir al Revisor Fiscal de la Corporación de conformidad con la normatividad que rige la materia.
3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración;
4. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces.
5. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada periodo anual.
6. Determinar el Reglamento Interno para su funcionamiento.
7. Las demás que le fijen la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.



PARAGRAFO: Los honorarios del Revisor Fiscal serán igual o equivalentes a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esta asignación solo podrá ser modificada por decisión de la Asamblea Corporativa.

ARTICULO 17. REUNIONES. Las reuniones de la Asamblea Corporativa serán de carácter ordinario y extraordinario.

En cada reunión luego de verificarse el quórum, la Asamblea deberá designar un Presidente por votación. Como Secretario actuará el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: En todo caso, la Asamblea Corporativa podrá, en el evento de faltar el Secretario General o quien haga sus veces, designar un Secretario Ad -Hoc para la reunión, de entre los miembros asistentes.

ARTICULO 18. REUNIONES ORDINARIAS. Las reuniones ordinarias de la Asamblea Corporativa se efectuarán dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, en la sede principal o en el sitio que determine, en la fecha y hora que se señale y previa convocatoria escrita hecha por el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, con una antelación no inferior a un (1) mes.

En las reuniones ordinarias, la Asamblea podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponda.

ARTICULO 19. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo o por el Director General, con antelación no inferior a diez (10) días calendario.

En las reuniones extraordinarias, el órgano o personas que hacen la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En la Asamblea extraordinaria sólo se podrán tratar los temas para la cual fue convocada.

PARAGRAFO. A las reuniones de la Asamblea Corporativa podrán concurrir con voz, pero sin voto las personas que a juicio de la Asamblea o del Consejo Directivo determinen cuando las circunstancias lo requieran

ARTICULO 20. QUORUM Y VOTACION. Los miembros de la Asamblea Corporativa tendrán en sus deliberaciones y decisiones el derecho a un voto.

Constituyen quorum deliberatorio y decisorio la mayoría de los representantes legales que conforman la Asamblea Corporativa, es decir, la mitad más uno del total de los miembros que la integran.



PARAGRAFO PRIMERO. En caso de no existir quórum para deliberar y decidir, y transcurrida una (1) hora después de la hora citada, la Asamblea Corporativa podrá sesionar como mínimo con el 40 % de sus miembros, y las decisiones serán tomadas por la mayoría de los votos representados, es decir, con la mitad más uno de los votos presentes.

Si verificado lo anterior persiste la insuficiencia del quórum se convocará a una segunda reunión de la Asamblea Corporativa dentro de los quince (15) días calendario siguientes, con la misma agenda, y podrá sesionar como mínimo con el 40% de sus miembros. Las decisiones solo serán válidas si son tomadas con no menos de las tres cuartas partes de los votos presentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las reformas de estatutos requerirán para su aprobación de por lo menos el 75% de los votos representados en la conformación del quórum de la Asamblea respectiva.

ARTICULO 21. DENOMINACION DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Las decisiones de la Asamblea Corporativa se denominarán *Acuerdos de Asamblea Corporativa* y deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la Asamblea.

PARAGRAFO PRIMERO. Los acuerdos de la Asamblea Corporativa se numerarán sucesivamente con la indicación del día mes y año en que se expide y estarán igualmente bajo la custodia del Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

PARAGRAFO SEGUNDO. Tanto las reuniones ordinarias como las extraordinarias de la Asamblea General, se harán constar en Actas suscritas por el Presidente y el Secretario de la misma y se archivarán en libros especiales que se lleven para tal fin, Actas que reposarán en la Secretaria General de la Corporación o quien haga sus veces y quien expedirá y autenticará las copias que sean solicitadas.

ARTICULO 22. CONFORMACION DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

1. Los Gobernadores de los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Cundinamarca, Boyacá, o sus delegados; la Presidencia del Consejo se someterá a votación entre los Departamentos que integran la jurisdicción de **CORPORINOQUIA**.
2. Un representante del Presidente de la República;
3. Un representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces;
4. No se aprueba (*)



(*) El numeral 4 del artículo 22 por cuanto contradice lo previsto en el literal d) del artículo 26 de la ley 99 de 1993, el cual señala que forman parte del Consejo Directivo hasta un máximo de cuatro (4) alcaldes de los municipios. En consecuencia se aplicará lo dispuesto por el citado artículo 26 ibidem.

5. Dos (2) representantes del Sector Privado.
6. Un representante de las comunidades indígenas o étnias tradicionalmente asentadas en el territorio de su jurisdicción.
7. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de **CORPORINOQUIA** y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, para periodos iguales al del Director General, de conformidad con la normatividad vigente y la que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces..

PARAGRAFO PRIMERO. No se aprueba.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los miembros del Consejo Directivo elegidos en propiedad, se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades contempladas en el Decreto Ley 128 de 1976, Ley 80 de 1993, Ley 734 del 2002, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 23. CONVOCATORIA Y FORMA DE ELECCION DE REPRESENTANTES AL CONSEJO DIRECTIVO. La convocatoria y forma de elección de las comunidades indígenas o etnias y organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental, sector privado y alcaldes, será la siguiente:

1. El representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación y los representantes de las entidades sin ánimo de lucro que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de **CORPORINOQUIA**, y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se elegirán de acuerdo con la reglamentación que expida sobre el particular el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 y la Resolución número 128 del 2000.

2. La elección de los representantes del sector privado de que trata el artículo 26 de la Ley 99 de 1993 se efectuará de la siguiente manera:

a) El Director de la Corporación, publicará por una (1) sola vez en un diario de circulación nacional o regional, invitación a las organizaciones gremiales del sector privado, que tengan su domicilio y/o ejerzan actividades en el área de



jurisdicción de la Corporación, para que postulen un candidato por organización.

La publicación se efectuará como mínimo con cuarenta y cinco (45) días calendario de anterioridad a la Asamblea Corporativa donde se elijan los representantes.

b) las entidades gremiales deberán acreditar como requisitos mínimos para poder participar en la convocatoria lo siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal;

- Acta de su junta o Consejo donde se elija el candidato;

- Hoja de Vida del candidato y breve reseña de las actividades del gremio en la región.

c) La documentación deberá ser enviada a la Corporación con quince (15) días calendario de anticipación a la reunión de la Asamblea Corporativa.

d) El Director de la Corporación resolverá las solicitudes que no cumplan con los requisitos y notificará a sus representantes en forma legal.

e) El Director de la Corporación presentará un informe de la convocatoria a la Asamblea Corporativa con la documentación anexa.

f) El Director de la Corporación someterá a consideración de la Asamblea la lista de candidatos elegibles para que sean elegidos dos (2) de ellos, que obtengan el mayor número de votos.

3. La elección de Alcaldes al Consejo Directivo se realizará en la primera reunión de la Asamblea Corporativa, mediante el sistema del cuociente electoral para un periodo de un (1) año para lo cual la Asamblea establecerá un sistema que garantice la representación de las distintas regiones que integran la Corporación.

PARAGRAFO 1. Los representantes por elección comenzaran sus funciones una vez sean elegidos y ejercerán hasta el final del periodo del Director de la Corporación. Se exceptúan de esta regla los Alcaldes.

PARAGRAFO 2. Los Alcaldes elegidos para el Consejo Directivo no sólo actuarán en representación de su Municipio o región sino consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación.

PARAGRAFO 3. Los Gobernadores y Alcaldes miembros del Consejo Directivo podrán delegar su representación ante el Consejo en los empleados públicos de los niveles Directivo y Asesor, vinculados al ente territorial correspondiente. (Ley 489 de 1998)



ARTICULO 24. PERIODO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. El periodo de los miembros del Consejo Directivo que resulten de procesos de elección es el siguiente: 1. Un (1) año para los Alcaldes elegidos por la Asamblea Corporativa. 2. Por el periodo igual al del Director General para los representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales, etnias, comunidades indígenas y demás representantes de la comunidad y organizaciones privadas o gremiales.

ARTICULO 25. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Además de las previstas por la Ley el Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas.
2. Determinar la planta de personal y la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley.
3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.
4. Disponer y aprobar la contratación de los empréstitos internos y externos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de las finalidades de la Corporación, y autorizar como garantía la parte del patrimonio que sea necesaria.
5. Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad.
6. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.
7. Aprobar el plan general de actividades, el presupuesto general y el programa anual de inversiones.
8. Elegir o remover al Director General de la Corporación de conformidad con las normas vigentes que sobre el particular regulan la materia, pudiendo ser reelegible.
9. Aprobar el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por el aprovechamiento de los recursos naturales, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular emita el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces.
10. Autorizar las comisiones de estudios de acuerdo con la Ley.
11. Designar encargado durante las ausencias del Director General, entre el personal *directivo* de la Corporación. En este evento, el Consejo Directivo, con la mayoría absoluta de sus miembros emitirá su voto de la designación del

Sede principal Yopal Carrera 23 No. 18-31 Teléfono: (71) 635 0044, Telex: 6322423

Subsede Arauca Carrera 26 No. 15 - 69 Teléfono: (71) 285 1006 - 285 3116

Subsede La Primavera: (71) 5662154 - (81) 5662521

URL: www.corporinoquia.gov.co E-mail: presidencia@corporinoquia.gov.co



encargado, previa verificación de que éste cumple con los mismos requisitos exigidos para la ocupación del cargo de Director General.

Cuando por decisión judicial o disciplinaria sea desvinculado temporalmente del cargo el Director General, asumirá sus funciones el Secretario General o quien haga sus veces, mientras el Consejo Directivo lo ratifica o designa el Director encargado por el término señalado en el Acto Administrativo u orden judicial correspondiente y a quien se le exigirán los mismos requisitos contemplados en la Ley y éstos Estatutos para desempeñar el cargo de Director General de la Corporación. Esta designación solo podrá recaer en un funcionario del nivel Directivo o Asesor de la Corporación.

12. Reglamentar la convocatoria para la proposición de candidatos a Revisor Fiscal, que deberá designar la Asamblea Corporativa conforme a los presentes estatutos.

13. Otorgar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación.

14. Aprobar y adoptar las modificaciones al plan de acción que presente el Director General.

15. Citar a sus reuniones al Revisor Fiscal y solicitarle informes sobre las actividades de la Corporación, cuando lo estime conveniente.

16. Solicitar al Director General informes sobre la Gestión de la Entidad y determinar el plazo para rendirlos.

17. Expedir los reglamentos generales para el cabal cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo a sus competencias.

18. Ordenar las investigaciones que considere necesarias.

19. Las demás, que establezca la ley, los decretos reglamentarios y normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.

20. No se aprueba

ARTICULO 26. REUNIONES. Las reuniones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias

ARTICULO 27. REUNIONES ORDINARIAS. El Consejo Directivo se reunirá preferiblemente en la Sede principal al menos una vez cada dos (2) meses, previa convocatoria realizada por el Director General, por lo menos con antelación no inferior a quince (15) días calendario. En las reuniones ordinarias



podrá tratarse cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponden.

ARTICULO 28. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias del Consejo Directivo podrán ser convocadas en cualquier tiempo por el Presidente del Consejo, siete (7) de sus miembros como mínimo o el Director General de la Corporación con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Quien convoque a reuniones extraordinarias deberá indicar previamente los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo extraordinario sólo se podrán tratar los temas para el cual fue convocado.

PARAGRAFO PRIMERO. A las reuniones del Consejo Directivo podrán ser invitadas aquellas personas que el Consejo determine cuando se considere que los temas a tratar así lo requieran.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Secretario General o quien haga sus veces de la Corporación actuará como Secretario del Consejo Directivo.

ARTICULO 29. QUORUM Y VOTACION. El Consejo Directivo podrá reunirse, deliberar y adoptar decisiones validamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 30. DENOMINACION DE LOS ACTOS. Las decisiones del Consejo Directivo, se denominarán Acuerdos del Consejo Directivo y deberán llevar la firma del Presidente del Consejo y del Secretario del Consejo.

PARAGRAFO PRIMERO. De las deliberaciones del Consejo Directivo se dejará constancia en un libro especial de Actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por quien preside la sesión y por el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces, de cuyas copias dará fé cuando sean expedidas y autenticadas por dicho Secretario.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los Acuerdos del Consejo Directivo se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expiden y estarán bajo custodia del Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

ARTICULO 31. HONORARIOS. Los honorarios de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación que no tengan la calidad de servidores públicos, serán equivalentes a un salario diario del que percibe el Director General de Corporinoquia, por cada una de la asistencia efectiva a las reuniones del Consejo Directivo y a las comisiones, sin superar los topes establecidos en el Decreto 1486 del 12 de agosto de 1999 o por la normatividad vigente que lo modifique, adicione o sustituya. La Corporación podrá reconocer gastos de viaje y viáticos a los miembros del Consejo Directivo que no tengan la calidad de Empleados Públicos, o de éstos, siempre y cuando la entidad que representan no se los reconozcan, cuando las





Para salvar la vida!

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6

reuniones ordinarias u extraordinarias se realicen en lugar diferente a la Sede principal de la Corporación, en este evento, el viatico será igual al valor de un día de viatico del Director de la Corporación, si el Consejero tiene que pernoctar en la sede de la reunión, o al cincuenta por ciento (50%) del valor del viatico, si nó pernocta en esta. (*)

PARAGRAFO. Se entiende por asistencia efectiva la participación durante toda la sesión del Consejo Directivo o de las comisiones.

() Que la última parte del artículo 31, se aprueba bajo el entendido que se podrán pagar a los funcionarios públicos gastos de transporte y permanencia siempre y cuando no residan en la jurisdicción donde se realizan las reuniones del Consejo Directivo de la Corporación, de acuerdo a lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto radicado bajo el No.963 de 1997:*

"Para las disposiciones que conforman el régimen remitido (decreto 128 de 1976), el desempeño de las funciones de los miembros de los consejos directivos de las entidades descentralizadas supone el ejercicio de funciones públicas, la prestación de un servicio público o el manejo de recursos o fondos públicos por parte de dichos miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas, sin que por este hecho tengan la calidad de empleados públicos (art.15), de lo cual se infiere que si bien el legislador prevé responsabilidades por el desempeño de tales funciones, que para el caso de la consulta en estudio son las previstas por la ley 99 de 1993 en cabeza de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales; no se establece por tanto, una relación de carácter laboral o reglamentaria entre el miembro de la junta y la entidad descentralizada respectiva, sino el desempeño de unas funciones específicas previstas por la ley, cuyo cumplimiento resulta esencial para la realización de su objeto por el órgano de administración...

La calidad de los miembros de los consejos directivos establece un vínculo de desempeño de funciones públicas de naturaleza administrativa sin que implique la condición de empleado, para cuyo cumplimiento se requiere en algunos casos su desplazamiento a sede territorial distinta donde funciona la corporación autónoma, para efectos de que el órgano de administración se encuentre en capacidad real de reunión apto para el ejercicio de sus funciones, lo cual representa requerimiento para su funcionamiento. Por lo tanto los costos allí derivados para la corporación autónoma regional se enmarcan dentro del giro ordinario de sus tareas administrativas...

Más adelante señala la Sala de Consulta, que son gastos de funcionamiento que debe asumir la corporación para hacer posible el cumplimiento de sus funciones, o sea que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos para cumplir a cabalidad con lo ordenado en la Constitución y la ley; tal es el caso de la reunión de los consejos directivos de las corporaciones autónomas previstas en la ley 99 de 1993, lo cual demanda la inclusión de la partida correspondiente en el presupuesto con el fin de atender la movilización al sitio de reunión situado fuera de la jurisdicción municipal o

Sede principal Yopal Carrera 23 No. 18 - 31 Teléfono (83) 5351569 Telex 6122671
Subsede Arauca Carrera 20 No. 15 - 59 Teléfono (7) 8187025 3353909
Subsede La Primavera: (9) 9622504 - (9) 4652100
URL www.corporinoquia.gov.co E-mail: presidencia@corporinoquia.gov.co



departamental, dependiendo del caso, y los gastos de alojamiento y alimentación para que el cumplimiento de tal función de administración sea posible..."

ARTICULO 32. DIRECTOR GENERAL. El Director General, es el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será elegido por el Consejo Directivo para un período de tres (3) años, podrá ser reelegido, previo el lleno de los requisitos exigidos.

El Director General no es agente de los miembros del Consejo Directivo y actuará en el nivel regional con autonomía técnica, consultando la Política Nacional Ambiental. Atenderá la orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y del sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.

ARTICULO 33. ELECCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La elección del Director General de CORPORINOQUIA se efectuará en cada sesión ordinaria que deberá realizarse en la segunda semana del mes de diciembre del año inmediatamente anterior al que deba iniciar su período con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 99 de 1993 y la normatividad que sobre el particular rige la materia. El Director General se elegirá por la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Directivo. En el evento de que en esta reunión no se pueda elegir Director General, el Presidente del Consejo Directivo, obligatoriamente convocará a reunión extraordinaria para dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes y será válida la elección del Director General con los votos de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo que asistan a esa reunión.

ARTICULO 34. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Para ser elegido Director General de la Corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos: (Decreto 1768/ del 3 de agosto de 1994) a) Título Profesional Universitario; b) Título de formación avanzada o de Postgrado, o tres (3) años de experiencia profesional; c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación; d) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

ARTICULO 35. POSESION. El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA tiene la calidad de empleado público y podrá tomar posesión de su empleo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, ante el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. Los demás funcionarios de la Corporación se posesionarán ante el Director General o el funcionario a quien este designe.

ARTICULO 36. PLAN DE ACCION. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el Director General presentará para aprobación del Consejo

Sede principal Yopal Carrera 23 No. 12-21 Teléfono 01-832-2222

Subsede Asuca Carrera 76 No. 15-71 Teléfono 01-832-2177

Subsede La Primavera: 01-832-2104 01-832-2105

URL: www.corporinoquia.gov.co Email: info@corporinoquia.gov.co



Directivo el plan de acciones que va a adelantar en su periodo de gestión.

ARTICULO 37. REMOCION DEL DIRECTOR GENERAL. El Consejo Directivo de la Corporación removerá al Director General de CORPORINOQUIA, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada;
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley;
3. Por retiro con derecho a jubilación;
4. Por invalidez absoluta;
5. Por edad de retiro forzoso;
6. Por destitución ordenada por la Autoridad competente.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado
9. Por orden de decisión judicial o disciplinaria
10. Por incumplimiento de su "Plan de Acción" cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros

La remoción, se hará mediante votación, por mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo, lo cual constará en el Acta correspondiente y la decisión será adoptada por Acuerdo del Consejo Directivo. (*)

()Se aprueba bajo el entendido que la remoción del Director General por mayoría de las dos partes de los miembros del Consejo directivo, se aplicará solamente para el caso previsto en el numeral 10 del artículo, siempre y cuando se respete el debido proceso y el derecho a la defensa.*

ARTICULO 38. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General, las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los presentes estatutos. En particular le corresponde las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las *decisiones* y Acuerdos del Consejo Directivo y de la Asamblea Corporativa.



3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativas y de planta de personal de la misma.
4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
7. Delegar, sin perjuicio de mantener su discrecionalidad y control de tutela sobre los actos que estos expidan en ejercicio de las facultades pro-tempores asignadas. En todo caso, las facultades y funciones de ordenación del gasto y nominadora podrán ser limitadas por el Director General en el Acto Administrativo mediante el cual encarga o delega funciones.
8. Nombrar y remover el personal de la Corporación y establecer el manual específico de funciones y requisitos de la entidad.
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
10. Rendir informes al Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, en la forma que éstos los determine, sobre el estado y ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre la situación financiera, de acuerdo con los estatutos.
12. Expedir las normas administrativas internas de la Corporación.
13. Tener un conocimiento real de las inversiones que la Corporación adelanta en programas y proyectos de carácter ambiental, para información del Consejo Directivo la programación de inversiones para los dos meses siguientes.
14. Las demás que por la naturaleza de su cargo le correspondan como funcionario ejecutivo, o se le atribuya expresamente por Ley, Estatutos, Acuerdos o Reglamentos del Consejo Directivo.



ARTICULO 39. DENOMINACION DE LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL Y CERTIFICACIONES. Los actos y decisiones del Director General cumplidos en ejercicio de sus funciones administrativas a él, asignadas por la ley, los presentes Estatutos o Acuerdos del Consejo Directivo se denominarán "Resoluciones" las cuales se numerarán sucesivamente con indicación de día, mes y año en que se expidan y su custodia y conservación estarán a cargo del Secretario General o de quien haga sus veces. Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación, serán expedidas por el Secretario del Consejo Directivo. Las certificaciones referentes a los funcionarios de la Corporación las expedirá el Director de la entidad o el funcionario en quien éste delegue esa función.

ARTICULO 40. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTOR GENERAL. A los miembros del Consejo Directivo y al Director General se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos para los Directores y miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1768 de 1994, la ley 80 de 1993, y las demás disposiciones legales sobre la materia, así como las normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen (Ley 734 del 2002 Código Disciplinario único). (*)

() Se aprueba el artículo 40 bajo el entendido que a los miembros del Consejo Directivo y el Director General se les aplica el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previsto para las entidades descentralizadas del orden nacional. En consonancia con lo anterior debe interpretarse el inciso 4 del artículo 19 del Decreto 1768 de 1994, al cual se refiere el artículo 40.*

ARTICULO 41. ESTRUCTURA INTERNA. La estructura interna de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, atendiendo las necesidades de la Coporación y a las políticas del Gobierno Nacional, en materia de organización y funcionamiento de las entidades publicas, la cual será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz. Debe contemplar de manera básica, las áreas de planeación, calidad ambiental, manejo y administración de recursos naturales, educación ambiental, participación comunitaria, coordinación regional, local e interinstitucional.

CAPITULO IV

REGIMEN DE PERSONAL

ARTICULO 42. NATURALEZA DE SU RELACION CON LA CORPORACION
. Para todos los efectos legales las personas que prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia **CORPORINOQUIA** tendrán el carácter de empleados públicos y excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellas personas que desarrollen actividades de construcción y

Sede principal Yopal Carrera 20 No. 18 - 31 Teléfono: 491 4588 Telefax: 491 22627

Subsede Arauca Carrera 2ª No. 15 - 69 Teléfono: 73862871 Telefax: 7386279

Subsede La Primavera: 491 449504 - 491 4582594

URL: www.corporinoquia.gov.co E-mail: informacion@corporinoquia.gov.co



sostenimiento de obras públicas. El Director General tiene el carácter de servidor público.

ARTICULO 43. CARACTER DE LOS EMPLEOS. Los empleos de la Corporación tendrán el carácter legal de conformidad con lo dispuesto en la ley 61 de 1987, la Ley 909 del 2004, y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 44. SISTEMA SALARIAL Y PRESTACIONAL. El régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración para los empleados de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, será el establecido para el Sistema General de la Rama Ejecutiva del orden nacional, hasta tanto se establezca un sistema especial para las Corporaciones. Las prestaciones sociales de los empleados de la Corporación, serán las previstas en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

ARTICULO 45. REGIMEN DISCIPLINARIO. Para los empleados al servicio de la Corporación les será aplicable el régimen disciplinario establecido en la Ley 734 del 2002 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 46. REGIMEN DE ESTIMULOS. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción de la Corporación podrán gozar del régimen de prima técnica y estímulos a la eficiencia, creados por el Decreto ley 1661 de 1991 sus decretos reglamentarios y demás normas que los complementen, modifique o sustituyan, previo acuerdo del Consejo Directivo, de igual forma serán objeto de especiales estímulos los empleados de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción en los términos señalados en la Ley 909 del 2004 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 47. SUPRESION DE EMPLEOS. En caso de supresión de empleos inscritos y escalafonados en la carrera administrativa, los empleados de la Corporación tendrán derecho a recibir una indemnización conforme a lo establecido en la Ley 909 del 2004, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 48. COMISIONES DE FUNCIONARIOS. Las comisiones al exterior de funcionarios de la Corporación, sólo requerirán de la autorización del Consejo Directivo, previa solicitud del Director General debidamente fundamentada.

PARAGRAFO. Las comisiones a que se refiere el artículo anterior tiene que ver con las de trabajo, estudio y en representación de la Corporación.

CAPITULO V

CONTROL FISCAL, INTERNO Y DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Sede principal Yopal/Ciudad 23 No. 58 - 01 Teléfono: 816071589 Telex: 4522623

Subsede Arauca Carretera 21 No. 16 - 05 Teléfono: 714032026 Telex: 4522623

Subsede La Primavera 2 - 5642504 - 06 5662509

URL: www.corporinoquia.gov.co E-mail: info@corporinoquia.gov.co



ARTICULO 49. NATURALEZA DEL CONTROL FISCAL. Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - **CORPORINOQUIA**, lo cual lo ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 268 de la Constitución Política, en la Ley 42 de 1993, la Ley 99 de 1993 y en las normas legales vigentes que regulen la materia.

ARTICULO 50. DESIGNACION, PERIODO Y FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL DE CORPORINOQUIA. La corporación tendrá un Revisor Fiscal designado por la Asamblea Corporativa, para un período de un (1) año, pudiendo ser reelegido.

La vinculación del Revisor Fiscal deberá hacerse mediante contrato de prestación de servicios.

Quien haya sido designado como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la Corporación ningún otro cargo durante el año siguiente a la finalización del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 51. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del Revisor Fiscal de la Coporación:

1. Verificar que las operaciones contables y financieras que celebre la Corporación se ajusten a la Ley, los Estatutos, las decisiones de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo.
2. Practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control fiscal permanente sobre los valores de la Corporación.
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia fiscal de la Corporación y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la corporación y ; porque se conserven los comprobantes de las cuentas, sugiriendo las instrucciones necesarias para tal fin.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Corporación y sugerir que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier título.
6. Practicar las inspecciones necesarias para el debido control fiscal de los valores de la Corporación.
7. Presentar informe anual a la Asamblea Corporativa y al Consejo Directivo cuando éstos lo requiera.



8. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

9. Las demás funciones que le señale la ley, los estatutos y las que, siendo compatibles con la ley, le asigne la Asamblea Corporativa o el Consejo Directivo.

ARTICULO 52. REQUISITOS PARA ELEGIR Y EJERCER EL CARGO. El Director General de la Corporación, a través de Acto Administrativo, reglamentará el procedimiento de Convocatoria, elección y los requisitos para ejercer el cargo de Revisor Fiscal, de conformidad con lo establecido en el Código del Comercio y en la normatividad que regula la materia.

ARTICULO 53. INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser Revisores Fiscales quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad con los funcionarios del nivel Directivo, Asesor, Ejecutivo, o del Jefe de Control Interno de la Corporación.

ARTICULO 54. INHABILIDADES. A los funcionarios de la Contraloría General de la República, se les aplicará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecido en la Constitución Política y demás normas que en particular rigen la materia.

ARTICULO 55. RELACION CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, pertenece al SINA y en consecuencia el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, que como organismo rector del sistema orientará y coordinará la acción de la Corporación, de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación en el Consejo Directivo y los lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, por los presentes estatutos y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

ARTICULO 56. CONTROL INTERNO. El control interno de la Corporación se ceñirá a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la ley 87 de 1993 y a las disposiciones legales y reglamentarias que se expidan sobre el particular.

ARTICULO 57. CONTROL DE INSPECCION Y VIGILANCIA. De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5o de la Ley 99 de 1993. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, ejercerá sobre la Coporación la evaluación y el control de inspección y vigilancia en los términos dados por la Ley, Decretos y demás normas que los reglamenten complementen o modifiquen, tendiente a constatar y procurar el debido,



oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecidas en la citada Ley.

CAPITULO VI

PATRIMONIO Y REGIMEN PRESUPUESTAL

ARTICULO 58. NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la Corporación es público y le pertenece como persona jurídica independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes a cualquier título. Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTICULO 59. PATRIMONIO Y RENTAS. Constituye el patrimonio y rentas de la Corporación, lo siguiente:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, le transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993.
2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.
3. El porcentaje de los recursos que asigne la Ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
4. Los recursos provenientes de los derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y los reglamentos correspondientes, y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la ley 99 de 1993.
5. Los ingresos causados por la contribución de valorización que se establezcan, conforme a las Ley, para la financiación de obras de beneficio común, ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
6. No se aprueba.
7. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación si ésta tiene jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias

Sede principal Yopal Carrera 23 No. 18 - 31 Teléfono (81) 535 8316 Fax 6322823

Subsede Arauca Carrera 25 No. 15 - 69 Teléfono (71) 8202795 - 8253735

Subsede La Primavera: (8) 5662506 - (8) 5662508

URL: www.corporinoquia.gov.co Email: info@corporinoquia.gov.co



Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

8. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

9. Los recursos que se apropien para ser transferidos del presupuesto nacional.

10. Las sumas de dineros y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieren y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

12. Las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

13. Las tasas por utilización de aguas conforme al Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

14. Las transferencias del sector eléctrico conforme al artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO. El Régimen presupuestal aplicable a la Corporación, lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, será el establecido para las entidades descentralizadas del orden nacional, hasta tanto se expida el reglamento presupuestal de las Corporaciones.

ARTICULO 60. DESTINACION DE BIENES. Los fondos y bienes que conforman el patrimonio de la Corporación no podrán ser destinados a fines diferentes a los señalados en la Ley 99 de 1993, al decreto 1768 de 1994 y en los presentes estatutos.

ARTICULO 61. CARÁCTER SOCIAL DEL GASTO PUBLICO AMBIENTAL. Los recursos que por medio de la Ley 99 de 1993 se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se considera gasto público social.

CAPITULO VII

DESCENTRALIZACION

ARTICULO 62. DESCENTRALIZACION Y RELACION CON LOS ENTES TERRITORIALES. La Corporación es un ente relacionado con el orden nacional, departamental y municipal. Los entes territoriales de la jurisdicción

Sede principal Yopal Cáceres 23 No. 18 - 21 Teléfono (8) 8322500 Fax (8) 8322500

Subsede Arauca Cáceres 23 No. 15 - 69 Teléfono (7) 8471000 Fax (7) 8471000

Subsede La Primavera: (9) 5652504 (8) 5652505

URL: www.corporinoquia.gov.co E-mail: info@corporinoquia.gov.co



de la Corporación, son sus asociados y en tal virtud la Corporación está sujeta a lo dispuesto a la Ley 99 de 1993, a las orientaciones que imparta a través de sus órganos de dirección, teniendo en cuenta la política nacional ambiental y los lineamientos y directrices de carácter general que expide el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces y el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

ARTICULO 63. PLANIFICACION AMBIENTAL. La planificación ambiental es la herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación y para garantizar la continuidad de sus acciones. Deberá realizarse de manera armónica y coherente con los planes regionales y locales. Para tal fin, la Corporación elaborará planes y programas a corto, mediano y largo plazo, sin perjuicio de las normas que expidan sobre la materia, el Consejo Directivo proferirá las disposiciones necesarias para garantizar que los procedimientos para la planificación ambiental se efectúen en su oportunidad para lo cual podrá delegar en el Director General de la Corporación el establecimiento de los mecanismos a que se refiere el Decreto 1768 de 1994.

CAPITULO VIII

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

ARTICULO 64. REGIMEN DE CONTRATOS. La Corporación sujetará su régimen contractual a lo establecido en la ley 80 de 1993, Decreto 2170 de 2002, sus normas reglamentarias y las demás disposiciones legales vigentes aplicables.

ARTICULO 65. ACTOS Y CONTRATOS. CORPORINOQUIA en cumplimiento de sus funciones podrá celebrar toda clase de actos y contratos igualmente constituir sociedades o compañías con otras personas naturales o jurídicas conforme a la Ley 99 de 1993, a las demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 66. JURISDICCION COACTIVA. La Corporación tiene jurisdicción coactiva para ser exigibles los créditos a su favor, en los términos del artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas vigentes que en lo particular rigen la materia.

ARTICULO 67. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS. Los Actos que la Corporación expida en cumplimiento de funciones administrativas tienen el carácter de actos administrativos y por tanto están sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo con las particularidades establecidas en la ley 99 de 1993, y sus decretos reglamentarios y concordantes.

Los Actos a que se refiere el inciso anterior deberán tener las publicaciones de ley y además ser incluidas en el Boletín que para tal efecto deba tener la Corporación y ser fijado por edicto en la Secretaría General de la entidad, o quien haga sus veces, por un término de diez (10) días hábiles.



Los recursos administrativos interpuestos contra los Actos Administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación mediante los cuales se impongan sanciones por daños ambientales serán concedidos en el efecto devolutivo.

Salvo lo dispuesto en las normas legales especiales contra los Actos Administrativos que dicte el Consejo Directivo o el Director General de la Corporación en todos los asuntos de su dependencia sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada La vía gubernativa. (*)

Contra los Actos Administrativos proferidos por las demás autoridades de la Corporación, procede el recurso de Reposición ante quien haya proferido el Acto y el de Apelación ante su inmediato superior, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

(*) Modificado mediante Resolución No.1957 del 09 de diciembre de 2005, la parte subrayada fue suprimida.

CAPITULO IX

ARTICULACION CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL- SINA

ARTICULO 68. ARTICULACION CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA). La Corporación forma parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de acuerdo con el numeral 3o. del artículo 4o. de la Ley 99 de 1993. Por ser el SINA un conjunto de elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenible, la Corporación actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos con las demás Corporaciones. De este modo la Corporación actuará en coordinación con las otras, como un sólo cuerpo y los usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus procedimientos, acciones y funciones.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 69. NORMAS APLICABLES. La Corporación se regirá por lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 812 de 2003, las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen y por los presentes estatutos. En lo que sea compatible de acuerdo con las funciones que desempeñen, por ser de creación legal se le



aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.

ARTICULO 70. EMERGENCIA ECOLOGICA. El Director General de CORPORINOQUIA autónomamente o por decisión del Consejo Directivo podrá, dado el caso, solicitar al Gobierno Nacional que declare la emergencia ecológica cuando dentro de su respectiva jurisdicción existan serios motivos que perturben amenacen en forma grave inminente el orden ecológico.

ARTICULO 71. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo de Asamblea Corporativa deroga en todas sus partes el Acuerdo de Asamblea Corporativa No.001 del 30 de enero del 2004.

ARTICULO 72. MECANISMO DE PUBLICIDAD. La página Web y la Gaceta Oficial de la Corporación, serán el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

Dado en la ciudad de Yopal, a los 25 días del mes de febrero del 2005.

Fdo.
CARLOS MAYORGA PRIETO
Presidente Asamblea Corporativa

Fdo.
ROMULO ZARATE PARADA
Secretario Asamblea Corporativa

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios, en especial la Resolución 0036 de 1996 proferida por este Ministerio.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.
SANDRA SUAREZ PEREZ
Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Publicado en el Diario Oficial No.46052 del 5 de Octubre de 2005.

